

SENTENCIA PENAL

CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO

DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO



Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

Barrancabermeja - Santander

Barrancabermeja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO A COLEGIR

Se dispone el Despacho mediante el presente proveído, dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la actuación adelantada contra **GUILLERMO HURTADO MORENO**, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL**, siendo víctima los señores **JULIO CESAR JARABA ROMERO** y **MILENA SOLANO**.

II. SINOPSIS FACTUAL

Se concretan de conformidad con el pliego de cargos proyectado por el ente acusador y se sintetizan así:

El pasado 24 de febrero de 2001 alrededor de las 3 (tres) de la mañana, cuando a la residencia ubicada en la transversal 44R No. 57-38 del barrio Las Granjas del municipio de Barrancabermeja, donde vivían **JULIO CESAR JARABA MORENO** y **MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA**, arribaron varios sujetos armados que se identificaron como miembros de las AUC y después de ingresar violentamente a dicho inmueble proceden a amenazar de muerte a sus moradores, dándoles 24 horas para abandonar esta comarca municipal, atendiendo a la intimidación que hicieron estos hombres procedieron a desplazarse de la ciudad

RADICADO: 68081-31-04-003201700056

CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO

DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

III. IDENTIDAD DEL PROCESADO

GUILLERMO HURTADO MORENO alias "**SETENTA**", identificado con la cédula de ciudadanía número 91.449.308 expedida en Barrancabermeja, hijo de José Raúl Hurtado y María Elisa Moreno, nacido el 20 de agosto en el año de 1978, natural de Barrancabermeja- Santander.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

■ Tiene su fundamento en la denuncia interpuesta por JULIO CESAR JARABA MORENO, donde relata que el día de los hechos llegaron a su residencia ubicada en el transversal 44R No. 57-38 persona que se identificaron como miembros del Ejército Nacional, como no se les dejó entrar empezaron a romper los vidrios de las ventanas y a darle golpes a la puerta, en el momento que deciden abrirles ingresan ya se identifican como miembros de las AUC. Luego los paramilitares le dan 24 horas para salir la ciudad (FI 1 y 2 CO1).

- Apertura de investigación calendada el veintisiete (27) de marzo de dosmil dos (2002) (FI.6.)
- Resolución de persona ausente calendada el día noviembre 4 de 2014.
- Resolución de situación jurídica de fecha 21 de septiembre de 2015, en donde se impone medida de aseguramiento como coautor de la conducta punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil siendo víctimas JULIO CESAR JARABA MORENO Y MILENA DEL CARMEN SOLANO (FI 43 a 56 CO3).

- Cierre de investigación proferida el día 5 de noviembre de 2015, por la fiscalía 79 especializada unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario.(FI.164. CO3)

- La Unidad Nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario fiscalía 79 especializada de Bucaramanga, envió a los juzgados penales del circuito (Reparto) de Barrancabermeja, resolución de acusación de fecha 21 de diciembre de 2013 en contra del aquí procesado el señor **GUILLERMO HURTADO MORENO**, por el delito de **DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAAMIENTO DE LA POBLACION CIVIL** siendo víctimas **JULIO CESAR JARABA MORENO Y MILENA SOLANO**.

- Constancia de ejecutoria, art. 337 C.P.P. calendario el día 11 de febrero de 2016.

- Traslado artículo 400 C.P.P. por secretaria del despacho tercero penal de circuito, el día dieciocho (18) de abril de dosmil diecisiete (2017).

AUDIENCIA PÚBLICA

Tuvo lugar el día diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil dieciocho 2018 a las 10 de la mañana, se reunieron en esta instancia del juzgado tercero penal del circuito de Barrancabermeja, la titular del Despacho Dra. ANA MARIA DEL KAIRO JIMENEZ en colaboración de su secretaria, 3º señor fiscal especializado 91-UND-Y DIH Dr.

RADICADO: 68081-31-04-003201700056

CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO

DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

6

donde se confirma sin lugar a dudas que GUILLERMO HURTADO MORENO, impartió la orden a WILFRED MARTINEZ GIRALDO, para que este seleccionara entre 20 y 25 miembros de las AUC, y llevara la arremetida paramilitar el 24 de febrero de 2001, en diferentes barrios de esta municipalidad y entre ellos el barrio las granjas, para que mediante amenazas de muerte hicieran salir entre otras personas a JULIO CESAR JARABA MORENO Y MILENA DEL CARMEN SOLANO, quienes abandonaron su casa, sus pertenencias y salieron huyendo del lugar atemorizados, estos paramilitares son enfáticos en señalar que alias 70 como comandante de Barrancabermeja, fue el que dio la orden para cometer la conducta punible, quien además hizo seguimiento a la incursión vía radio de comunicación y celular, hasta que dio la orden de dejar lo que estaban haciendo y se escondieran, toda vez que habían llegado en ayuda de la población civil la Policía Nacional.

No existe duda sobre la responsabilidad de GUILLERMO HURTADO MORENO en la conducta punible por la que fue acusado. Se reitera a la señora juez que la sentencia que haya de proferir sea condenatoria, ya que con esto hace prevalecer la justicia y restablecer el orden social conmocionado con el delito.

Una vez termina la intervención de la fiscalía se prosigue con la interpelación final del señor defensor, quien manifestó lo siguiente:

Después de escuchar con atención las declaraciones expuestas en la audiencia pública, debo manifestar que no se reúnen los presupuestos procesales demarcados en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, porque dichas declaraciones no ofrecen la certeza en lo atinente en la responsabilidad del señor GUILLERMO HURTADO MORENO, en la comisión del delito investigado porque las manifestaciones realizadas por los testigos, someramente se concentraron en afirmar la existencia de una estructura organizada de poder que desarrollaron su actuar en el perímetro de

6

RADICADO: 68081-31-04-003201700056

CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO

DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

7

De las observaciones obtenidas en este plenario no existió una clara individualización o señalamiento que de manera contundente se lleve a inferir que el precitado GUILLERMO HURTADO MORENO, fuera la persona encargada de ejecutar, ordenar el desplazamiento forzado del que presuntamente fueron víctimas el señor JULIO CESAR JARABA y su compañera permanente.

La Fiscalía no demostró con claridad que lo ocurrido el 24 de febrero de 2001, hubiese constituido a voces el tipo penal denominado desplazamiento forzado.

Solicito a la juez de conocimiento estudiar, analizar y observar detenidamente los distintos elementos arrojados por el ente fiscal, que a criterio no satisfacen a plenitud los del tipo penal investigado. Lejos de existir dicha conducta podría existir otra muy distinta.

Es importante señalar que aun así desfilan los testimonios de miembros de las AUC, no hubo grado de suficiencia para concluir que el señor GUILLERMO HURTADO MORENO fue el autor del presunto desplazamiento forzado de los que fueron víctimas el señor JULIO CESAR JARABA Y MILENA SOTO.

La defensa solicita que al momento de dictarse la sentencia esta sea de carácter absolutorio, aplicándose en este sentido el in dubio pro reo, consignado en el artículo 7 de la ley 600 del 2000.

V.RELACION PROBATORIA

El Estatuto Procedimental Penal en su Artículo 232, impera en el principio general de la necesidad de la prueba en el proceso, prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del encartado.

1 Denuncia interpuesta por JULIO CESAR JARABA MORENO, donde cuenta que el día de los hechos llegaron a su residencia ubicada en la transversal 44R No. 57-38 personas que se identificaron como miembros del Ejército Nacional y como no se les dejó entrar empezaron a romper vidrios y a golpear la puerta, hasta que deciden abrirlas, ingresan se identifican como paramilitares, todos portaban armas de fuego, empezaron a preguntarles por guerrilleros que supuestamente vivían allí, se abalanzan en contra del denunciante a quien iba a asesinar, este alcanza a esconderse en una habitación. Luego los paramilitares les dan 24 horas para abandonar su residencia (Fl 1 y 2 co1)

2 Orden de Batalla de las AUC de Barrancabermeja. Expedida por el Teniente Coronel Lucio Laverde Latorre (Fl 8 CO1)

3 Informe de investigador de campo donde se informa que el postulado OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE señaló que con relación a los hechos puede dar información YOLBER ANDRES GUTIERREZ (Fl 25 a 27 CO1)

4 Informe No. 68-8078 de fecha 6 de marzo de 2012. Donde se señala que la víctima no estaba afiliado a ningún sindicato para el día de los hechos, que quien puede dar información es YOLBER ANDRES GUTIERREZ, quien en entrevista informal señala que desconoce los hechos, así mismo se entrevistó a otros ex integrantes de las AUC quienes no aportan nada a la investigación (FL 32 A 38 Co1).

RADICADO: 68081-31-04-003201700056
CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO
DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

Informe de policía 68-19564 de fecha 29 de mayo de 2012 (FI 51 a 54 Co1)

Diligencia de indagatoria rendida por WILFRED MARTINEZ GIRALDO, quien señala haber pertenecido a las AUC desde el año 2001, con relación a los hechos acepta haber sido de esa organización la que llevo a cabo la incursión a esa vivienda, que él participo en los hechos, que esto se llevó a cabo porque alias CACHETES, que corresponde al nombre de WILFREDO OSORIO GIL informo que en la residencia se encontraba un guerrillero con el alias de "MARAÑA", por esto alias "SETENTA" da la orden de incursionar en esa vivienda, para lo que el lleva entre 20 y 25 hombres de las AUC, ingresan a la comuna respectiva y violentamente entran a la residencia del denunciante y hacen que se desplacen junto con otras familias, dice que recuerda que participaron alias CACHETE, BARRANCA, BRAYAN, CESAR, PELUCO entre otros.

Agrega que el sí ingreso a la vivienda de MILENA SOLANO y le dijo que se tenían que ir. Señala que ese día mataron a uno de sus compañeros de las AUC conocido con el alias de CESAR. Acepta que fueron amenazados de muerte, y se les obligo a abandonar Barrancabermeja y que días después ellos se apropiaron de la vivienda. (FI 63 a 66 Co1)

Informe de la policía judicial No.6848919 de fecha 22 de diciembre de 2012 (FI 83 a 85 Co1).

Informe de policía judicial No.68-48918 de fecha 22 de diciembre de 2012 (FI 89 a 93 Co1)

Informe U.N.D.H.I.H-C.T.I No.2013-68-62866 de fecha 20 de marzo de 2013 (FI 104 a 106)

En dicho informe reposa el numeral 5 que se procedió a realizar desplazamiento hasta las instalaciones de Justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación, situada en la carrera 8 No. 51-38 frente al Cristo petrolero sector

de la Nación, situada en la carrera 8 No. 51-38 frente al Cristo petrolero sector

de la Nación, situada en la carrera 8 No. 51-38 frente al Cristo petrolero sector

4 Diligencia de indagatoria rendida por JOSE RAUL PADILLA MURILLO, donde señala que ingreso a las AUC en el año 2001 en Barrancabermeja bajo el mando de alias BOLIVAR, BOLMAR, GAVILAN y 70 que era conocido con el alias de PELUCO, que siempre delinquiró en Barrancabermeja en la comuna 7, después de mostrarse ajeno a los hechos, acepta haber estado presente, que su participación consistió en comandar diez hombres, como quiera que iban aproximadamente 40, distribuidos en cuatro escuadras, que la misión era

combatir o hacer salir a guerrilleros que se encontraban en algunas casas, que su tarea específica era con los otros diez hombres cubrir las entradas y salidas de los barrios donde se incursiono para estar pendiente que no entrara la fuerza pública, mientras que las otras tres escuadras entraban a los diferentes barrios. Que esa noche se produjo un combate con la subversión, por lo que llegó la Policía y Ejército.

Puntualiza que su tarea era contrarrestar a la fuerza pública y que unos minutos **después** **alias 70 da la orden** de guardar los fusiles y encaletarse en casas para evitar un enfrentamiento con la fuerza pública, por lo cual le dio la orden a los que estaban con él de guardar las armas de largo alcance en la maraña y solo tener las de corto alcance, y luego proceden a esconderse en una casa. A pesar de lo anterior se lo anterior señala que el no amenazo a nadie, por lo que no tiene nada que ver con lo aquí investigado. Agrega que entre las personas que estaban con el aquel día eran alias BEMBA, LA MONA, LIBRETON, MAIGON, pero vuelve y ratifica que la orden era de obligar o asesinar a los miembros de la subversión para que dejaran de existir en esos barrios y así poder controlar Barrancabermeja. (FI152 a 158 Co.1)

✚ Informe de policía judicial N 68-68383 de fecha 23 de abril de 2013 (fl 159 a 161 Co.1)

✚ Informe de policía judicial N68-68382 de fecha 23 de abril de 2013 (FI 162 a 165 Co1)

✚ Informe de policía judicial N68-81509 de fecha 23 de julio de 2013 (FI 197 a 198 Co1)

✚ Informe de policía judicial N68-81510 de fecha 24 de julio de 2013 (FI 207 a 209 Co1)

✚ Informe de policía judicial N68-86515 de fecha 27 de agosto de 2013 (fl 215 a 218 Co1)

✚ Informe de policía judicial N 68-68383 de fecha 23 de abril de 2013 (fl 159 a 161 Co.1)

✚ Informe de policía judicial N68-81509 de fecha 23 de julio de 2013 (FI 197 a 198 Co1)

✚ Informe de policía judicial N68-81510 de fecha 24 de julio de 2013 (FI 207 a 209 Co1)

RADICADO: 68081-31-04-003201700056
CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO
DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

12

Informe sobre estructura para Militar Frente Fidel Cataño Gil por periodo. (FL 221 a 255 CO1.)

Informe de policía judicial No. 38-87175 de fecha 29 de agosto de 2013 (FL 265-270 CO1).

Informe de policía Judicial No. 10-4624 de fecha de 20 de diciembre de 2013 (FL.23 CO2).

Informe de Policía Judicial No. 68-118065 de fecha 25 de marzo de 2014.(FL.53 a 54).

Informe de Policía Judicial No. 68-116787 de fecha 12 de marzo de 2014 (FL 61 a 66 CO2)

Informe de Policía Judicial No. 68-118447 de fecha 26 de marzo de 2014 (FL67a 81 CO.2).

Informe de Policía Judicial No. 68-133010 de fecha 20 de junio de 2014 (FL. 92 a 115 CO.2)

Diligencia de declaración de WILFRED MARTINEZ GIRALDO, a los 20 días del mes de febrero de dosmil catorce (2014).(FL 46 a 48 CO2)

Donde detalla la estructura paramilitar afirmando que el comandante del frente era Fremio Sánchez Carreño alias Esteban, GUILLERMO HURTADO MORENO alias 70, era el segundo del frente, Argemiro Núñez Aroca alias Harold, que era el tercero, comandante Financiero, y en Barrancabermeja para la fecha de los hechos, estaba de Comandante Over Morales Beleño alias Bolívar, que está muerto, cuando eso todavía no estaban las comunas, y yo era el comandante de un grupo especial de 25 hombres bajo mi mando, y ese día me dio la orden

12

RADICADO: 68081-31-04-003201700056
CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO
DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

14

Informe de Policía Judicial No 9-34873 de fecha 25 de noviembre de 2014
(FI 243 a 244 CO2)

Informe de Policía Judicial No 9-38599 de fecha 29 de enero de 2015
(FI 247 a 248 CO2)

Informe de Policía No 9-41053 de fecha 05 de marzo de 2015
(FI 281 a 302 CO2 a FI 7 del CO3)

Diligencia de indagación de la señora LUZ AMPARO CALDERON PARDO, de
fecha 16 de septiembre de 2015 (FI 10m a 17 CO 3)

Declaración del señor BENITO MANRRIQUE SANDOVAL de fecha 28 de
septiembre de 2015 (FI 62 a 63 CO3)

Informe de Policía Judicial No 9-57297 de fecha 23 de octubre de 2015
(FI 84 a 86 CO3)

Diligencia de Indagatoria rendida por REINALDO SANCHEZ AMADO, de fecha
12 de noviembre de 2015 (FI 169 a 172 CO3.)

VI. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS

APORTADAS AL PROCESO

Una vez aunado todo el plexo probanzal, este despacho centrará su estudio en establecer de la manera clara y concreta sobre la materialidad del hecho punible para determinar así mismo, si existe certeza sobre su consumación, para luego abordar el tema de la presunta responsabilidad del procesado GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA", quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 91.449.308 de Barrancabermeja-Santander.

El delito que se le indilga al acusado esta taxativamente descrito en el artículo 159 del C.P.

14

Para que se considere que el desplazamiento forzado se deba adecuar por éste artículo necesariamente tendrá que darse los siguientes elementos:

- ▮ Que exista un conflicto armado interno, abiertamente reconocido o no.
- ▮ Que el sujeto activo de la acción sea miembro de los grupos armados ilegales que generan el desplazamiento.
- ▮ Que el sujeto pasivo de la acción, haga parte de la población civil eso es, que se encuentre al margen de dicho conflicto armado interno.

De lo anterior podemos inferir que efectivamente si se configura las características necesarias para el despliegue del delito, el contexto del conflicto armado interno el cual permite que el punible encuadre para la imputación de la conducta como infracción al derecho internacional humanitario. Evidentemente si existe mencionado conflicto armado interno en nuestro país, y máxime cuando las actividades delictivas se desarrollaban en el Departamento de Santander, por la fuerza armada disidente AUC, el cual era conocido públicamente por su intervención en el mencionado Departamento, en donde tenían control territorial y donde eran ampliamente conocidas las actividades que realizaban en contra de la población civil.

Partiendo de lo anterior, es como se logró establecer en el dossier investigativo que el desplazamiento forzado estuvo en cabeza de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC que para el momento de la comisión de los hechos delinquirán en este municipio.

Una vez hecho el reconocimiento de uno de los factores principales del tipo penal, como lo es el reconocimiento del conflicto armado, tenemos que sujetos activos no pueden ser otros que los integrantes de las partes en conflicto, que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado cometa alguna de las conductas punibles consagradas en el Código Penal como violatorias del Derecho Internacional Humanitario, el cual

Organización, en donde tenían control territorial y donde eran ampliamente conocidas las actividades que realizaban en contra de la población civil.

Partiendo de lo anterior, es como se logró establecer en el dossier investigativo que el desplazamiento forzado estuvo en cabeza de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC que para el momento de la comisión de los hechos delinquirán en este municipio.

dejo entrar empezaron a romper vidrios y a golpear la puerta, hasta que deciden abrirles, ingresan se identifican como paramilitares, todos portaban armas de fuego, empezaron a preguntarles por guerrilleros que supuestamente vivían allí, se abalanzan en contra del denunciante a quien iban a asesinar, este alcanza a esconderse en una habitación. Luego los paramilitares les dan 24 horas para abandonar su residencia(Fl 1 y 2 co1)

Se destaca además, la diligencia de indagatoria de WILFRED MARTINEZ GIRALDO quien indico al cantor literal lo siguiente: "se tenía la información que en ese inmueble se encontraba en recuperación un comandante guerrillero conocido con el alias de "MARaña"... yo recibo la orden e incursionar en esa comuna, donde residía la señora milena e ingresamos violentamente a su residencia, eso fue en horas de la madrugada no recuerdo la hora... yo arranco aproximadamente con 20 o 25 hombres, en esa incursión a esa comuna, esa misma noche desplazamos varias familias que teníamos conocimiento eran auxiliares de la guerrilla de las FARC y ELN, eso fue en conjunto que se ingreso a mencionada comuna, pero no recuerdo exactamente quienes ingresaron a la vivienda de MILENA, pero yo si ingrese a la vivienda de Milena, y específicamente yo fui la persona que le dije que se tenía que ir, porque yo iba al mando de esa patrulla. Nosotros llegamos tumbamos las puertas, creo que partimos unos vidrios, y los encañonamos con los fusiles y les dijimos que tenían que abandonar Barrancabermeja, y que si sabían los matábamos. Nosotros le quitamos la casa a ellos, pusimos a vivir gente de las autodefensas, no recuerdo específicamente si ese día dejamos miembros de las AUC ahí, pero después la casa de ellos si quedo en poder de nosotros".

Se debe agregar que con los informes de policía judicial que obran dentro del plenario probatorio consta que MILENA SOLANO y JULIO CESAR JARABA efectivamente si ingresaron con un grupo de paramilitares a la vivienda de MILENA, por lo tanto se debe tener en cuenta que el denunciante ya había informado que la casa que se tenía que ir, porque yo iba al mando de esa patrulla. Nosotros llegamos tumbamos las puertas, creo que partimos unos vidrios, y los encañonamos con los fusiles y les dijimos que tenían que

RADICADO: 68081-31-04-003201700056
CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO
DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

18

abandonaron esta municipalidad, huyendo de las amenazas proféticas por el grupo al margen de la ley.

En lo que toca al procesado GUILLERMO HURTADO MORENO, está claro que si existe prueba que lo señala como coautor del delito.

Además el testimonio dado por WILFRED MARTINEZ donde dice claramente que el que dio la orden de la arremetida fue alias SETENTA, de quien como ya se dijo, quedo probado que corresponde al procesado.

No obstante PADILLA MURILLO detalla que el desplazamiento de las víctimas se ejecutó mediante una **división de trabajo** entre los diferentes partícipes, que había una orden clara dada por el comandante Alias 70, que era combatir o sacar de los barrios granjas, progreso y Kennedy a miembros de las guerrillas, darlos de baja, y como su participación activa consistió en evitar junto con otros paramilitares el ingreso de la fuerza pública a esos barrios.

Cabe destacar que la versión entregada por PADILLA MURILLO fue aceptada como verdad judicial a través de sentencia condenatoria en contra de Wilfred Martínez.

Así las cosas se trae a colación lo expuesto por La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde explicó que para imputar la autoría de uno o más delitos a personas distintas de quienes los ejecutan materialmente, ha desarrollado y aplicado, entre otras, la tesis de la responsabilidad por cadena de mando que también ha sido asimilada como autoría mediata en aparatos organizados de poder de dominio de la voluntad, derivada de los planteamientos que en la doctrina penal alemana se han consolidado, específicamente en la obra de Claus Roxin, quien se

verdad judicial a través de sentencia condenatoria en contra de Wilfred Martínez

Así las cosas se trae a colación lo expuesto por La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde explicó que para imputar la autoría de uno o más delitos a

CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO

DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

Esa edificación conceptual tiene aplicación a los casos en que las conductas punibles, objeto de reproche son cometidas por miembros de una estructura organizada, pero se busca atribuir responsabilidad por las mismas no solo a aquellos (los autores materiales), también a quienes ejercen el control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido injerencia directa sobre quienes materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo, en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos

En desarrollo de lo anterior hace referencia a lograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a los miembros de las organizaciones jerarquizadas que ostentan una posición de mando dentro de las mismas, con respecto de hechos cometidos por los subalternos cuando estos materializan un mandato delictivo a lo largo de la cadena secuencial de la estructura hasta la ejecución final del punible.

Estos, como eslabones articulados, conocen de manera inmediata a la persona que antecede de quien escucharon la orden y, de forma subsiguiente, a quien se la transmiten.

Precisamente, la corporación afirmó que *"todos se convierten en anillos de una cadena de condiciones de plural coautoría"*.

Por eso es que se hace posible predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente como de quien no lo ha hecho pero se encuentra vinculado al mismo, en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.

En sentencia del 2 de septiembre de 2009, radicado No. 29.421 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, que merece su mención, como fundamento de atribución de responsabilidad penal a aquellos intervinientes en la realización del delito que hacen parte de un grupo armado ilegal; define dicha Corporación la **"coautoría por cadena de mando"** como *aquella en virtud de la cual interviene un número plural de personas, articuladas de*

RADICADO: 68081-31-04-003201700056
CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO
DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

20

manera jerárquica y subordinadas a una organización criminal, quienes mediante una división de funciones y una concurrencia de aportes realizan conductas punibles³⁶. Definición que permite predicar coautoría entre el dirigente y el ejecutor material, puesto la organización se encuentra estructurada a manera de eslabones, teniendo presente que no solo son coautores aquel que da la orden y quien la ejecuta, sino, todos aquellos eslabones encargados de transmitirla hacia el ejecutor material.

Figura que en definitiva se compagina con aquella propuesta por la Corte Suprema de Justicia, para los eventos en los cuales se pretende juzgar a los integrantes de los diversos grupos armados ilegales, pues al exigir intervención plural de sujetos articulados de forma jerárquica y subordinada a una organización criminal y división de trabajo en cuanto a una concurrencia de aportes, ello no difiere de la denominada coautoría impropia, en tanto la misma se configura con un acuerdo común acreditado con la pertenencia a la organización y una división de trabajo que conlleve la realización de aportes.

En todo caso, por la forma en la que ocurrieron los hechos, la concordada actividad de los tres grupos que intervinieron en la realización de las conductas ilícitas denota el concierto previo de todos los integrantes de la empresa criminal, elementos fundadores de la figura de coautoría impropia prevista en el inciso 2º del artículo 29 del código penal a los que se agrega la importancia del aporte, pues es claro que los señores estaban (...) estaban finalísimamente vinculados al acontecer delictivo en desarrollo del cual realizaban un hecho propio aunque limitado al aporte que les correspondía surtir.

Según la sentencia del (7) de marzo de 2007, radicado no. 23625, M.P. Javier Zapata Ortiz, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

	mínimo	Máximo	mínimo	máximo	mínimo	máximo	mínimo	Máximo
SMMMLV	1000	1250	1250	1500	1500	1750	1750	2000

Una vez establecidos los cuartos, nos ocuparemos a realizar la dosificación punitiva para el sentenciado, que oscilará entre el primer cuarto para el delito de DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, atendiendo los fundamentos para la individualización de la pena, el artículo 61 inciso 3, prevé: "Establecido el cuarto a los cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: La mayor o menor Gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que de ella ha de cumplir en el caso concreto", interpretando dicha norma, considera este Despacho que la conducta realizada por los procesados es gravísima por las repercusiones que trae frente a la sociedad y la familia, pues se ha atentado contra la libre autonomía y determinación de los señores JULIO CESAR JARABA y MILENA ROMERO.

En este caso medular, en especial la gravedad y modalidad de la conducta punible que se le enrostra al procesado, las circunstancias que rodearon el episodio en el que se desplazó a unas personas con arraigo, obligándolos a abandonar su techo habitacional debiéndose iniciar sin oportunidad clara una vida en regiones que apenas si conocía, alejados de su familia donde se actúa con una preparación definida y con la absoluta seguridad que no se fallara en el intento dada esa misma preparación; selección previa de las víctimas y los instrumentos utilizados, la necesidad de la pena, como las funciones de la sanción como es la prevención general y especial, llevan a este Despacho Judicial la pena máxima del cuarto mínimo por la conducta punible de

RADICADO: 68081-31-04-003201700056
CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO
DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

26

DESPLAZAMIENTO FORZADO razón por la cual se le atribuye a **GUILLERMO HURTADO MORENO**, la pena principal de **CIENTO CINCUENTA MESES DE PRISION (150) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1.250) S.M.L.M.V.**, atendiendo a las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el atentado contra las personas y bienes protegidos por el D.I.H.

Como pena accesoria se le condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de la pena principal, de conformidad a lo establecido en el Artículo 159 del estatuto penal.

VIII. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 94 del Código Penal preceptúa que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con la infracción, obligación que recae en cabeza del declarado penalmente responsable, situación que en el caso en comento no se solicita.

Sin embargo, dentro del presente proceso no se demostró la magnitud de los perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado que padecieran los señores **JULIO CESAR JARABA MORENO** y **MILENA SOLANO** ni se presentó reclamación alguna por este tópico, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de imponer condena por este aspecto, sin perjuicio de que los mismos se logren demostrar, cuantificar y reclamar en la jurisdicción civil.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

Atendidos los punibles por los cuales se condena al señor **GUILLERMO HURTADO** y el monto de la sanción de prisión impuesta en su contra por parte de esta falladora, resultaría nugatorio conceder estos mecanismos debido a que no se reúnen los

RADICADO: 68081-31-04-003201700056

CONTRA: GUILLERMO HURTADO MORENO

DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

28

enfermedad dictaminada por perito oficial, ni se ha aducido circunstancias que a tenor del artículo 68 A - 3, modificado por la Ley 1709 de 2014, permitirían la sustitución de la ejecución de la pena.

Bajo tales razonamientos no se le concederá la prisión domiciliaria a **GUILLERMO HURTADO MORENO**, por lo tanto, este deberá cumplir la pena impuesta en la presente sentencia en el Establecimiento Penitenciario que disponga el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **GUILLERMO HURTADO MORENO**, de anotaciones personales y civiles referidas en esta concepta judicial, como autor responsable y a título de dolo del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL** consagrados en el artículo 159 del Código Penal, por los hechos ocurridos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la parte motiva de esta diligencia, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA MESES DE PRISION (150) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1.250) S.M.L.M.V.**

SEGUNDO: CONDENAR a **GUILLERMO HURTADO MORENO**, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por un periodo de la pena principal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

GUILLERMO HURTADO MORENO, como autor responsable y a título de dolo del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL** consagrados en el artículo 159 del Código Penal, por los hechos ocurridos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la parte motiva de esta diligencia, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA MESES DE PRISION (150) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1.250) S.M.L.M.V.**

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR a **GUILLERMO HURTADO MORENO**, a indemnizar daños y perjuicios, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: NEGAR a **GUILLERMO HURTADO MORENO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la sustitutiva de la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva. Y por ende, éste deberá cumplir la pena impuesta en la presente sentencia en el Establecimiento Carcelario que indique el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Se ordena que se libre la respectiva orden de captura e su contra

SEXTO: Solicitar al Despacho judicial por cuenta de quien se encuentre el penado purgando pena para que una vez la cumpla, lo dejen a disposición de este Juzgado o Juzgados de Ejecución de Penas, y Medidas de Seguridad que le corresponda vigilar la sanción, y una vez ejecutoriada el proveído se remitirá con la documentación pertinente a dichos Juzgados reparto para lo de su competencia.

SÉPTIMO: En firme este pronunciamiento, se dispone compulsar copias con destino a las autoridades judiciales competentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), y remítase el informativo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Localidad para vigilar pena.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana María Del Kairó Jiménez

Juez